

Suprema Corte:

—I—

M.C.B. promovió acción de amparo, en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de que la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (órgano integrante de la mencionada administración local), inscriba en la partida de nacimiento de M.E.S. su reconocimiento como madre junto con su madre biológica S.C.S, quien habría sido su pareja al momento del nacimiento de la niña. Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 240 y 250 del Código Civil y del art. 45 de la ley 26.413, en cuanto puedan resultar contrarios a su petición.

Relató que mantuvo una relación con S.C.S. desde octubre de 1999 hasta octubre de 2011, período en el cual decidieron tener un hijo. A esos fines, recurrieron a diversos tratamientos de reproducción asistida. Como consecuencia de ello, S.C.S. quedó embarazada y el 5 de septiembre de 2006 nació M.E.S. Refirió, además, que a partir del 24 de diciembre de 2011 le fue impedido todo contacto con la niña.

En relación con lo anterior, trajo a colación que durante los años de convivencia con S.C.S. se encontraba impedida de darle un marco legal a su vínculo en virtud de que las parejas del mismo sexo no podían contraer matrimonio.

Manifestó también que, recientemente, había solicitado al registro local que proceda al reconocimiento de su hija en igualdad de condiciones en las que lo haría en el caso de que el pedido fuera realizado por un hombre. Sin embargo, su requerimiento fue denegado, con base en una interpretación discriminatoria y anacrónica del instituto de la filiación. Asimismo, esgrimió que tal negativa vulneraba su derecho a la igualdad de trato, el interés superior del niño y la protección integral de la familia.

Fundó su pedido de filiación en su voluntad procreacional irrevocable y destacó que el reconocimiento de su comaternidad no pretende contradecir en modo alguno la filiación anterior sino que busca completarla.

-II-

A fs. 67/69, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó remitir la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84 para su conocimiento.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la inscripción requerida por la actora ante el registro local excedía la cuestión registral y, en realidad, constituía un asunto de familia en el que no le correspondía intervenir. Ponderó, además, que el objeto de la presente pretensión no difería sustancialmente de la cuestión debatida en la causa "B., M. c/ S., S.C. s/ filiación", que había sido denunciada por la letrada patrocinante de la actora a fs. 50 y se encontraba en trámite ante el juzgado nacional antes mencionado.

Ante tal escenario, y teniendo en consideración el interés superior de la niña involucrada, juzgó necesario disponer la unidad de la contienda toda vez que se presentaba una conexión -por accesoriadad- entre ambos expedientes.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, cuyo juez rechazó lo resuelto por el magistrado anterior y ordenó devolver la causa al juzgado que había intervenido precedentemente (fs. 88/89).

Al respecto, explicó que lo que aquí se ponía en tela de juicio era una materia administrativa y, subsidiariamente, se planteaba la inconstitucionalidad de normas civiles.

Al ser ello así, entendió que aun cuando la cuestión planteada en el fuero civil era previa, ello no podría traducirse en un desplazamiento de su competencia respecto de otra causa en la que se debaten cuestiones administrativas.

Al recibir la causa nuevamente, a fs. 91, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad insistió en la postura que había asumido anteriormente y elevó los autos a la Corte a fin de que resolviera el conflicto de competencia aquí planteado.

Así las cosas, se suscita en autos un conflicto negativo de competencia que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en disidencia (Fallos: 323:2342 y 2590).

-III-

Ante todo, cabe recordar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73 y 329:5514).

De la exposición de los hechos planteados por la actora surge que este proceso tiene por objeto, en primer lugar, la modificación de la partida de nacimiento de M.E.S. y, consecuentemente, la inclusión de la demandante como madre en ese registro. En segundo lugar, plantea la inconstitucionalidad de las normas civiles que puedan ser un óbice a su pedido.

Frente a ello, no puedo dejar de advertir que para abordar la cuestión registral aquí esgrimida, es decir, el estudio acerca de la procedencia de la modificación del acto administrativo local será indispensable resolver si M.C.B. tiene derecho a la filiación cuyo registro pretende a la luz de las normas del Código Civil.

En tales condiciones, estimo aplicable al caso la asentada doctrina de la Corte en cuanto tiene dicho que, si el objeto de la pretensión atañe al derecho civil y no al derecho público local, no puede ser resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo y tributario, sino por la justicia nacional en lo civil, teniendo en cuenta que

la puesta en marcha de la justicia civil de la Ciudad Autónoma se encuentra supeditada y sujeta al acuerdo entre los gobiernos federal y local (conf. Fallos: 325:3413 y el dictamen de este Ministerio Público al que remitió V.E. en la causa: “Consortio de Propietarios de Montiel 3953/75 c/ Comisión Municipal de la Vivienda y otro s/ ejecución de expensas”, Comp.160. L.XLIII, sentencia del 5 de junio de 2007, entre muchos otros).

Con esta base, en el *sub lite* considero que corresponde declarar competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones a la justicia nacional en lo civil, en virtud de que la materia del pleito atañe, fundamentalmente, al derecho civil y no al derecho público de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 325:1520; 329:5438).

–IV–

Por otra parte, no se me escapa que la cuestión filial que aquí deberá estudiarse fue demandada con anterioridad por M.C.B. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84.

Ante ello, pienso que razones de economía procesal y de seguridad jurídica aconsejan que sea un solo magistrado el que entienda en los procesos que tienen como común denominador pretensiones conexas, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, o que decisiones que recaigan en uno de los litigios hagan cosa juzgada respecto de las cuestiones ya planteadas en otro u otros (Fallos: 330:1175, entre otros).

En las aludidas circunstancias, vislumbro que en ambos juicios lo que se persigue -en última instancia- es el reconocimiento de la filiación de la actora respecto de M.E.S.; y dado que en la justicia nacional en lo civil ya se encuentra en debate la filiación de la menor, considero que deberá conocer ese mismo juez respecto del presente caso, en el cual se pretende la modificación del acto administrativo que acredita el estado de familia de la niña. De esa forma, se soslayará el posible dictado de sentencias contradictorias respecto de un mismo punto.

B., M.C. C/ G.C.B.A. s/ filiación.

CSJ 593/2015/CS1.


-V-

Por todo lo anterior, opino que corresponde que el proceso quede radicado, pero sin acumular, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84 (doctrina de Fallos: 328:858; 325:1954, de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General).

Buenos Aires, 13 de abril de 2015.

ES COPLA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO


ADRIANA MARCHISIO
Procuradora General de la Nación